

Visto lo informado por el señor Secretario de Estado de Marina y lo propuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, y

Considerando:

Que la ley N° 14.135, cuyas provisiones se hicieron extensivas al entonces Ministerio de Marina por decreto N° 14.502 del 31 de diciembre de 1952, establece el régimen para la construcción de viviendas individuales o colectivas, para su venta o locación al personal militar y civil de dicho Ministerio;

Que el Artículo 20 del decreto N° 1.638 del 7 de febrero de 1955, dispone que a los fines de la ley 14.135, el ex Ministerio de Marina debe establecer dentro de sus dependencias, el organismo encargado de llevar a cabo la planificación, desarrollo y ejecución de las respectivas etapas que deban concretarse para atender los requerimientos de viviendas actualmente existentes;

Que el "déficit" de vivienda, tanto fiscal como privada, que en general soporta la Armada Argentina y su personal militar y civil, hace que las provisiones de la ley N° 14.135 adquieran ahora una mayor importancia, siendo esencial lograr el más rápido y perfecto cumplimiento de las mismas;

Que al tiempo de sancionarse la citada ley 14.135, así como el decreto N° 1.638/955, se tuvo particularmente en cuenta las modalidades muy especiales que presenta el problema de la vivienda en el ámbito naval, derivadas en forma directa de las peculiaridades propias del servicio en la Armada Argentina;

Que esa circunstancia, que impone la consideración del problema de la vivienda para el personal militar y civil de la Armada Argentina, en forma acorde con tales modalidades, exige la creación de un organismo que, en forma especial y exclusiva, esté dedicado a cumplir y desarrollar las provisiones que se adopten para arribar a una concreta y eficaz solución de aquel problema;

Que el ya citado artículo 20 del decreto N° 1.638 del 7 de febrero de 1955, al contemplar la creación por conducto del ex Ministerio de Marina del organismo que debe tener a su cargo el cumplimiento de la ley N° 14.135, no determina si el mismo debe ser centralizado o descentralizado;

Que, en consecuencia, nada se opone a que en la emergencia se opte por uno u otro tipo de organismo, debiendo estarse para ello a las características del objetivo que se le asigna y a la forma en que deben realizarse las tareas y funciones indispensables para alcanzarlo;

Que la experiencia demuestra que, para llevar a cabo, cometido de tan gran envergadura y complejidad, como el que impone el régimen de la citada ley 14.135, es imprescindible contar con un ente descentralizado que, no obstante estar sometido a las prescripciones legales vigentes, goce de una verdadera autarquía, que le permita actuar mediante rápidas decisiones, y con la facilidad y flexibilidad que no tienen, por propia naturaleza, los organismos de la administración centralizada;

Que, tratándose en el caso del cumplimiento de actividades de carácter industrial y comercial, por razones de interés público muy evidentes autorizan a otorgar a ese ente descentralizado el carácter de una empresa del Estado, dentro de lo previsto por la ley 13.653 (t.o. en 1955);

Por ello,

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

### Decreta:

Artículo 1º—Créase con el carácter de empresa del Estado, dependiente del Comando de Operaciones Navales y como órgano de cumplimiento de la ley N° 14.135 la entidad “Construcción de Viviendas para la Armada” (COVIARA), la que funcionará con capacidad para actuar pública y privadamente, conforme con lo previsto en la ley 13.653 y lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 2º—COVIARA tendrá a su cargo:

- a) La planificación, desarrollo, dirección y ejecución de las tareas de orden técnico, financiero y comercial para la obtención, mediante la contratación con entidades públicas y privadas, de las viviendas fiscales y otras construcciones afines que le requiera el Comando en Jefe de la Armada para el personal naval, tanto militar como civil, a fin de satisfacer necesidades de servicio y bienestar.

Respecto de la vivienda fiscal, la obtención se efectuará dentro del régimen previsto por la ley N° 14.135; los recursos de la venta de los bienes afectados a esa ley, sólo podrán ser utilizados para la obtención citada;

- b) Asistir al personal naval en la obtención de vivienda privada, mediante la promoción de consorcios y/o cooperativas, asesoramiento integral, recabar la adjudicación de adecuados créditos financieros y arbitrar los demás medios conducentes a que dicho personal pueda adquirir o construir su vivienda propia.

Art. 3º—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, COVIARA podrá contar, a su requerimiento, con la colaboración de todas aquellas dependencias de la Armada Argentina cuya participación le resulte necesaria, estableciendo en cada caso, y en forma previa, la forma en que se llevará a cabo dicha colaboración.

Art. 4º—La dirección de COVIARA será ejercida por un Directorio presidido por un oficial superior de la Armada Argentina e integrado por cuatro vocales, tres de los cuales deben ser oficiales superiores o jefes, pudiendo ser el restante un funcionario civil de nivel jerárquico similar al de los demás directores, y que ejerza funciones en Instituciones Oficiales afines con los objetivos de la entidad.

Art. 5º—Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Secretaría de Estado de Marina y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente para sucesivos periodos.

Art. 6º—Uno de los vocales, será designado con el carácter de vicepresidente, siendo sustituto natural del presidente en los casos de impedimento o ausencia de éste, con la totalidad de los derechos y atribuciones que le corresponden.

Art. 7º—Uno de los directores será elegido por el Directorio como director ejecutivo con funciones equivalentes a la de gerente general.

Art. 8º—Las reuniones del Directorio serán convocadas por el presidente, por propia decisión o a pedido de uno cualquiera de sus miembros. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, que no podrán ser nunca menor de tres. En caso de empate, el presidente, o quien ocupe la presidencia, tendrá voto doble.

Art. 9º—El patrimonio de COVIARA estará integrado por los inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino que sean afectados por el Poder Ejecutivo Nacional al régimen de la ley 14.135, por el producido de la venta de dichos inmuebles, por los demás bienes, que le sean especialmente transferidos, por el producido de los servicios que preste, por las asignaciones que en forma permanente se le concedan y por las donaciones que reciba.

Art. 10.—A los fines de determinar el patrimonio inicial de COVIARA, se tendrá por tal el que resulte del Balance de Inventario que se efectuará a la fecha e instalación del Primer Directorio que se designe.

Art. 11.—Son facultades y obligaciones del Directorio:

- 1º Preparar el Estatuto Orgánico de la Empresa, el que dentro de ciento veinte días de su constitución, como máximo, será elevado por el Primer Directorio a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, y estudiar y proponer las modificaciones que deban introducirse a dicho Estatuto Orgánico.
- 2º Dictar su propio Estatuto Orgánico y aprobar los reglamentos internos que fueren necesarios.
- 3º Disponer las normas relativas a pagos, adquisiciones, contrataciones y demás inversiones.

- 4º Establecer las normas generales y particulares relativas a toda gestión comercial y financiera de la Empresa.
- 5º Establecer el régimen general de su personal, fijando las retribuciones que le correspondan, y las bonificaciones y asignaciones especiales que crea convenientes.
- 6º Adquirir bienes inmuebles y muebles, fondos de comercio y otros bienes; concretar operaciones de crédito, con garantía real, con institutos bancarios oficiales o privados; estar en juicio, como actor o demandado, otorgando los poderes necesarios para su representación; realizar operaciones financieras y bancarias, y todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- 7º Designar comisionistas, rematadores, representantes y agentes para que cumplan, en nombre de la Empresa y de acuerdo con sus instrucciones, las tareas que les asignen.
- 8º Elevar anualmente los planes integrales de actividades a cumplir en el ejercicio y/o en los ejercicios siguientes, con sus respectivos programas de ingresos y egresos, así como el presupuesto de sueldos y gastos de administración.
- 9º Presentar la Memoria y el Balance General y la cuenta de ganancias y pérdidas que establece el artículo 5º de la ley N° 13.653 (t.o. en 1955).
10. Crear un fondo de reserva de COVIARA, conforme con las normas legales y reglamentarias aplicables.

Art. 12.—Son atribuciones del presidente del Directorio:

- 1º Ejercer el gobierno general de la Empresa, con facultades para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio.
- 2º Nombrar, promover, suspender, remover y contratar el personal de la entidad.
- 3º Ejercer la representación legal de COVIARA, actuando en juicio activa y pasivamente, pudiendo transar, comprometer en árbitros, absolver posiciones cuando no hubiere delegado esta facultad, celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales y otorgar los poderes y mandatos necesarios, siempre que hubieran sido acordados por el Directorio; así como las escrituras que hubieran de labrarse para el desarrollo de la gestión de la Empresa.

Art. 13.—La administración general de COVIARA estará a cargo del director ejecutivo que se designe conforme con lo establecido en el artículo 7º

Art. 14.—El director ejecutivo tendrá a su cargo asegurar el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Directorio, debiendo asesorar a éste sobre el funcionamiento general de la Empresa.

Art. 15.—El director ejecutivo podrá dictar las instrucciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las resoluciones del Directorio, organizando los servicios que sean necesarios para el contralor y la dirección superior de COVIARA, previa aprobación del Directorio.

Art. 16.—Las relaciones de COVIARA con el Poder Ejecutivo Nacional se establecerán, en todos los casos, por conducto de la Secretaría de Estado de Marina.

Art. 17.—La Secretaría de Estado de Marina podrá requerir a COVIARA, los informes que considere oportunos sobre la marcha y el estado de realización de los planes de vivienda fiscal y privada que la Empresa esté realizando.

Art. 18.—Los actos del Directorio de COVIARA, excepto cuando la Empresa actúe exclusivamente como persona de derecho privado, serán recurribles ante el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del recurso de alzada previsto por el decreto N° 7.520|944.

Art. 19.—Derógase el decreto N° 1.638|955.

Art. 20.—El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Marina interino.

Art. 21.—Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría de Estado de Marina - Subsecretaría de Marina).